



Resolución No. CSJBOR23-1176
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00591
Solicitante: Ricardo Bonilla Martínez
Despacho: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Anuar Martínez Llorente y Angélica Baldiris González
Proceso: Ordinario laboral / Ejecutivo a continuación
Radicado: 13001310500520190041600
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 21 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-968 del 9 de agosto de 2023, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial, por no encontrarse una situación de mora judicial presente.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho libra mandamiento de pago, se procedió a revisar el expediente en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, en donde se visualiza que el proceso tiene constancia secretarial de ingreso al despacho del 21 de julio de 2023, con anotación de haber recibido respuesta de Colpensiones y que se encuentra pendiente para decidir, lo cual implica, que a la fecha, el despacho se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

La precitada norma resulta aplicable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, a saber:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

La anterior situación conduce a colegir que el despacho se encuentra dentro del término dispuesto para librar mandamiento de pago, por lo que, en el presente

caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente. Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Ricardo Bonilla Martínez sobre el proceso laboral identificado con el radicado 13001310500520190041600, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso bajo estudio tal situación”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 30 de agosto de 2023, dentro de la oportunidad legal, el abogado Ricardo Bonilla Martínez, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 4 de septiembre de 2023, el abogado Ricardo Bonilla Martínez, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, alega el recurrente que esta Corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia y resolvió archivar, basándose en normas no pertinentes, como lo es el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual no es aplicable, toda vez que el término de 30 días hace referencia a la pérdida de competencia de la que trata el artículo 121 del mismo Código, mas no corresponde al término en que debe el juez pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo de la demanda.

Por otra parte, indica que el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone la aplicación analógica, permite que haya lugar a aplicar los términos establecido en el Código General del Proceso, específicamente para el caso en concreto, los artículos 109 y 120.

Adicionalmente, que a la fecha de la presentación del recurso, el 4 de septiembre de 2023, el despacho no ha resuelto sobre la admisión del proceso ejecutivo, por lo que existe mora ya sea por parte del secretario o del juez, siendo competencia de esta Corporación constatar la fecha de producción de los “actos procesales” o del incumplimiento de los términos legales.

Por lo anterior, solicita que se verifiquen las fechas en las que fueron adelantadas las actuaciones por el despacho encartado y si ello lleva a concluir que las providencias no fueron generadas dentro de los términos dispuestos en los artículos 109 y 120 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-968 del 9 de agosto de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 31 de julio de 2023, el abogado Ricardo Bonilla Martínez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500520190041600, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago.

Frente a la decisión adoptada, el abogado interpuso recurso de reposición en el que afirmó, que esta Corporación ha excluido de responsabilidad a servidores judiciales con base en normas no pertinentes, como lo es el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual según indica no es aplicable, toda vez que el término de 30 días hace referencia a la pérdida de competencia de la que trata el artículo 121 del mismo Código, mas no corresponde al término en que debe el juez pronunciarse.

Con relación a lo alegado por el recurrente, resulta necesario traer a colación el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, que si bien la norma dispone un término para computar la pérdida de competencia, la misma establece que dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda o solicitud de librar mandamiento de pago el despacho debe pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo, siendo, la pérdida de competencia una consecuencia por la omisión en emitir tal pronunciamiento o hacerlo por fuera del término dispuesto, ello, de conformidad a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Código General del Proceso.

Alega el recurrente que a la fecha de la presentación del recurso de reposición, el 4 de septiembre de 2023, el despacho no ha resuelto sobre la admisión del proceso ejecutivo, por lo que existe mora judicial por parte de los servidores judiciales involucrados.

Al respecto, es necesario precisar que al momento de emitir el acto administrativo recurrido, esto el 9 de agosto de 2023, el despacho se encontraba dentro del término de 30 días dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de librar mandamiento de pago, comoquiera que la petición ingresó al despacho el 21 de julio de 2023, de manera que no era posible determinar que los servidores judiciales se encontraban inmersos en un escenario de mora judicial, cuando apenas habían transcurrido 11 días.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, esta Corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud, en razón a que no se encontraron configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impidió seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso bajo estudio tal situación, comoquiera que el despacho se encontraba dentro del término para resolver lo requerido.

En todo caso, con ocasión al recurso de reposición, se procedió a verificar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, encontrándose que por auto adiado el 1° de septiembre de 2023, publicado en estado del 6 del mismo mes y año, se resolvió, *“PRIMERO: ABSTENERSE este despacho de decretar mandamiento de pago en contra de la entidades demandada AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto”*.

Por otra parte, indica el recurrente, que el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone la aplicación analógica, permite que haya lugar a emplear los términos establecidos en el Código General del Proceso, específicamente para el caso en concreto, los artículos 109 y 120.

Debe precisarse que el artículo 90 del CGP es una norma especial para efectos de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, por lo cual no se encuentra soporte para recurrir, en el caso aquí analizado, referido a una presunta demora en emitir mandamiento de pago, a una norma general para proferir autos y sentencias, como lo es al artículo 120 *ibidem*.

En gracia de discusión al analizar lo planteado, se tiene que entre la presentación del memorial el 6 de julio de 2023, y el ingreso al despacho el 21 del mismo mes y año, transcurrieron 10 días hábiles, término que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, resulta razonable para esta corporación, teniendo en cuenta que para el segundo trimestre del 2023 el despacho reportó en el aplicativo SIERJU un inventario final que asciende a 519 procesos, así como una producción equivalente a 7,48 providencias diarias, lo cual permite inferir el volumen de solicitudes

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que deben ser recepcionados y tramitados por la secretaría. De igual manera, con relación al funcionario judicial, se tendría que entre el ingreso al despacho y la fecha en la que fue proferida la resolución recurrida, esto el 9 de agosto de 2023, había trascurrieron 10 días hábiles, encontrándose dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso; de manera que, no es posible predicar una situación de mora judicial por parte de los servidores judiciales.

De igual manera, se aprovecha la oportunidad para reiterar que, de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró mora judicial actual, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-968 del 9 de agosto de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

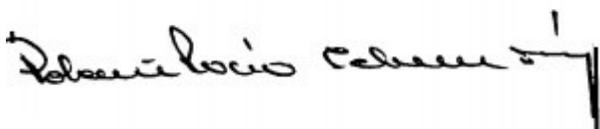
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-968 del 9 de agosto de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, al abogado Ricardo Bonilla Martínez, a su correo personal, y comunicar a los doctores Anuar Martínez Llorente y Angélica Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH